

CIRCULAR INFORMATIVA No. 017

CIR_BNR_017.09

México D.F. a 30 de enero de 2009

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Economía

- Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 50 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, por la que se otorga una dispensa temporal para la utilización de materiales de fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Antecedentes:

El 26 de noviembre de 2008, el CIRI presentó un dictamen a la Comisión en el que determinó otorgar una dispensa para la utilización de ciertos materiales, producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido a fin de que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado, siendo que dicha Comisión, conforme al artículo 6-24 del Tratado faculta a la Comisión Administradora del Tratado (la Comisión) para que emita una resolución y establezca una dispensa, en los montos y términos convenidos por el CIRI en su dictamen, para la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 6-21 del Tratado

Bajo dicho contexto, el 2 de diciembre de 2008, la Decisión No. 51 por la que acordó otorgar una dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido, para que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial del Tratado,

Contenido:

1. Otorgar por el período del 1 de febrero de 2009 al 31 de enero de 2010, una dispensa temporal mediante la cual los Estados Unidos Mexicanos aplicarán el arancel correspondiente a bienes originarios previsto en su calendario de desgravación del Anexo 1 al artículo 3-04 del Tratado a los siguientes bienes, los bienes textiles y del vestido de los capítulos 56, 58, 60, 61, 62 y 63 del Sistema Armonizado elaborados totalmente en la República de Colombia, a partir de los materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio cuya descripción y clasificación a nivel de fracción arancelaria, se mencionan en las columnas A y B del cuadro de esta Decisión, mismos que quedan sujetos a los mecanismos de verificación y certificación del capítulo VII del Tratado

CIRCULAR INFORMATIVA No. 017

CIR_BNR_017.09

2. Se dispone que en la República de Colombia se podrán utilizar los materiales que se describen en esta Decisión, producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, en la cantidad máxima señalada en la columna C de la siguiente tabla. **(Se adjunta archivo para su consulta)**

3. En relación con el certificado de origen correspondiente se realizan las siguientes consideraciones:

La autoridad competente de la República de Colombia deberá asegurar que el certificado de origen, llenado y firmado por el exportador, indique en el campo de observaciones la siguiente frase: “el bien cumple con lo establecido en la Decisión No. 51 de la Comisión Administradora del Tratado y utilizó (monto(s)) kgs. de la dispensa otorgada a (nombre del (de los) material(es) utilizado(s)), clasificado(s) en la fracción (fracciones) arancelaria(s) _____.”

Para los productos que se beneficien de la dispensa establecida en esta Decisión, el certificado de origen deberá amparar sólo productos clasificados en una misma subpartida (a nivel de 6 dígitos). Por ello, si un exportador envía productos clasificados en diferentes subpartidas, éste deberá llenar un certificado para cada subpartida.

4. Los Estados Unidos Mexicanos podrán solicitar a la República de Colombia, en cualquier momento, información que permita comprobar la utilización de la dispensa, así como la correcta aplicación de lo dispuesto en el dictamen presentado por el CIRI a la Comisión Administradora del Tratado, conforme a los términos establecidos en el Dictamen.

5. Cualquier solicitud de prórroga o aumento a los montos determinados para alguno de los materiales establecidos en el cuadro de esta Decisión, se efectuará conforme a lo dispuesto en el Tratado y el Reglamento de Operación del CIRI adoptado por la Comisión Administradora del Tratado mediante la Decisión No. 46 de fecha 28 de noviembre de 2006. En su caso, cualquier prórroga o aumento se dará conocer a través de las gacetas oficiales correspondientes de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.”

Vigencia;

Comienza el 1 de febrero de 2009 al 31 de enero de 2010.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- **Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008**

Contenido: Se reforma el Glosario en su numeral 6.; respecto del Libro Primero se reforman las reglas I.2.1.10.; I.2.1.11., primer párrafo; I.2.7.1., fracciones I y II; I.2.14.3.; I.2.14.4.; I.3.11.4.; I.3.11.6.; I.3.11.7., fracción I, en su segundo párrafo, fracciones II, III y, cuarto párrafo; I.3.11.8., en su primer párrafo; I.3.12.1., último párrafo; I.3.17.3., segundo párrafo; I.3.19.1.; I.3.23.9.; I.4.6.; I.9.3.; I.9.4., se adicionan las reglas I.1.2., con un segundo y tercer párrafos; I.1.3.; I.2.1.11., con un segundo párrafo; I.2.4.25.; I.2.15.4.; el Capítulo I.2.22. Denominado “Expedición de comprobantes fiscales digitales por las ventas realizadas y servicios prestados por personas físicas”; que comprende de la regla I.2.22.1., a la regla I.2.22.5.; I.3.4.36.; I.3.11.7., con un cuarto párrafo; I.4.24.; I.11.31. y se deroga el Capítulo I.2.5. Denominado “Auto facturación”, las reglas

CIRCULAR INFORMATIVA No. 017

CIR_BNR_017.09

I.2.5.1.; I.2.5.2.; I.2.5.3. y I.2.7.1. Fracción I, tercer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008

Se destaca la regla I.2.1.11 que establecía la clave de identificación electrónica confidencial CIEC, la cual será sustituida por la clave de identificación electrónica confidencial fortalecida CIECF, la cual sustituye a la firma autógrafa y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo igual valor probatorio

Para los efectos de la regla I.11.31., primer y segundo párrafos, el aviso respecto de la información correspondiente al primer semestre de 2009, se deberá presentar a más tardar el 31 de marzo de 2009.

Los contribuyentes que durante el ejercicio 2008 hubieren optado por aplicar la facilidad de auto facturación, deberán presentar a más tardar el 30 de abril del 2009 aviso mediante la forma oficial 46 ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal. Así mismo deberán presentar durante el mes de junio escrito libre acompañando los medios magnéticos en los que se proporcione la información sobre las operaciones de auto factura efectuadas durante el citado ejercicio, conforme a lo que establece la regla II.2.5.1.

Para los efectos de la regla I.2.22.5., inciso c), por el periodo de octubre de 2008 y hasta el 31 de mayo de 2009, los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de dicha regla, podrán no recabar la firma de las personas físicas a que se refiere la regla I.2.22.1., fracción I, siempre y cuando cuenten con el formato y cumplan con los requisitos que al efecto publique el SAT en su página de Internet

Entrada en vigor; el día 3 de febrero del 2009

Se adjunta archivo para su consulta

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
claudia.pena@claa.org.mx
benito.nava@claa.org.mx
javier.hernandez@claa.org.mx